



Resolución 72/2023, de 27 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-40/2023 / reclamación sobre la información recibida del SACYL por D. XXX en relación con un concurso de traslados y con sus consecuencias respecto al puesto de trabajo desempeñado por este

I. ANTECEDENTES

Primero.- A través de un escrito fechado el día 24 de enero de 2023, D. XXX se dirigió a la Directora Médica de la Gerencia de Atención Primaria de SACYL en Salamanca (Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León) solicitando lo que a continuación se indica:

“Se me informe, en cuanto se esté en disposición de hacerlo, de cómo y cuándo se procederá a la elección de interinidad por orden de prelación (...).”

En el mismo escrito se hace referencia a que la petición realizada se encuentra relacionada con el siguiente hecho:

“(...) con motivo del concurso de traslados el día 18 de los corrientes fui cesado de mi puesto de trabajo como estatutario interino”.

Segundo.- Un día después de la presentación de la solicitud señalada en el expositivo anterior, se recibió en esta Comisión un escrito de reclamación en el que el antes identificado solicitaba lo siguiente:

“- Insten a la Dirección de la Gerencia Provincial de Salamanca para que me informen por otros medios que no sean el correo corporativo de los pormenores de la adjudicación de plazas de médico interino prevista para el mes de febrero.

- Insten a la Gerencia Regional que solucione el acceso al correo de la web del Sacyl sin tener que hacerlo desde un ordenador en el trabajo. Los desempleados, los jubilados y los que están en situación de IT no tienen esa opción”.



Tercero.- Con fechas 5, 8 y 16 de febrero de 2023, el reclamante se volvió a dirigir a esta Comisión de Transparencia planteando diversas incidencias relacionadas con la oferta de plazas vacantes realizada desde la Gerencia de Atención Primaria de Salamanca y con la información proporcionada sobre su adjudicación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



Tercero.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública en los siguientes términos:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, lo solicitado por el reclamante no puede ser calificado como “información pública” en los términos señalados en el precepto transcrito. En efecto, la información pedida en el escrito fechado el día 24 de enero de 2023, al que se ha hecho referencia en el expositivo primero de los antecedentes de esta Resolución, no puede considerarse información pública de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 13 de la LTAIBG, puesto que, obviamente, no se refiere a contenidos o documentos que obrasen en poder de la Administración autonómica cuando se presentó la solicitud. El concepto de información pública se refiere a “actuaciones efectuadas” no a “actuaciones futuras”, puesto que estas últimas, evidentemente, no existen aún en el momento de la petición y, por tanto, su acreditación documental no puede obrar en poder de la Administración cuando se presenta la solicitud.

Esta circunstancia es, precisamente, la que concurre en relación con la información solicitada en este caso a la Gerencia de Atención Primaria de SACYL en Salamanca, no constituyendo el objeto de la petición presentada “información pública” en el sentido previsto en el reiterado artículo 13 de la LTAIBG.

Por otra parte, la reclamación fue presentada ante esta Comisión de Transparencia al día siguiente de la presentación de la petición inicial de fecha 24 de enero de 2023; por tanto, aun cuando esta última hubiera contenido una solicitud de información pública, la reclamación únicamente podría haberse presentado cuando esta hubiese sido desestimada expresamente o cuando hubiera transcurrido un mes desde su formulación sin haber obtenido una respuesta (artículos 20 y 24 de la LTAIBG).

Finalmente, respecto a otras incidencias planteadas por el reclamante en relación con la oferta y adjudicación de plazas en los sucesivos escritos dirigidos a esta Comisión de Transparencia, debemos señalar que esta no tiene competencia para pronunciarse sobre tal cuestión, por no tratarse de reclamaciones presentadas frente a denegaciones expresas o presuntas de solicitudes de información pública, tal y como se encuentra definido este concepto en el artículo 13 de la LTAIBG.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación sobre la información recibida del SACYL por D. XXX en relación con un concurso de traslados y con sus consecuencias respecto al puesto de trabajo desempeñado por este,

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López